RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 2/2026
(LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

RECURRENTES: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE SINALOA "1" DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; Y ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORIA FISCAL DE SINALOA "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA AUXILIAR: MARIBEL CERVANTES LARA

COLABORARON: MARISOL ESCAMILLA MORENO Y DIANA LUCÍA REYES LEÓN

HECHOS

El caso que nos ocupa deriva de un crédito fiscal impuesto a la empresa **********, por concepto del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades a la empresa, correspondiente al ejercicio fiscal 2010, derivado de la presunción de ingresos establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al no haber sido desvirtuados depósitos bancarios.

La contribuyente promovió juicio contencioso administrativo, que fue atraído y resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el sentido de declarar la nulidad del crédito fiscal, únicamente respecto de la presunción de los depósitos bancarios en cantidad de $647'576,284.60, para el efecto de que la autoridad fiscal precisara a detalle los depósitos bancarios que no desvirtuaron la presunción de ingresos y emitiera la resolución correspondiente en el plazo de cuatro meses.

La autoridad hacendaria interpuso revisión fiscal, misma que fue atraída por este Alto Tribunal.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 2/2026

ÍNDICE

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los hechos relevantes y la secuela procesal del caso.	1-3
II.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	3
III.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso es oportuno y fue interpuesto por parte legitimada.	4-7
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se realiza una síntesis de la secuela procesal del asunto, así como de los argumentos materia de esta instancia.	8-13
V.	**PROCEDENCIA**	La revisión fiscal es procedente, en virtud de que cumple los requisitos normativos aplicables.	13-16
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son **fundados** los argumentos de la autoridad recurrente.	16-26
VII.	**EFECTOS**	Se **revoca** la sentencia recurrida, ordenándose devolver los autos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria.	27
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.	27

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 2/2026 (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

RECURRENTES: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE SINALOA "1" DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; Y ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORIA FISCAL DE SINALOA "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA AUXILIAR: MARIBEL CERVANTES LARA

COLABORARON: MARISOL ESCAMILLA MORENO Y DIANA LUCÍA REYES LEÓN

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ********** emite la siguiente:

SENTENCIA

Correspondiente a la **revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 2/2026**, interpuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Jefe del Servicio de Administración Tributaria; Administrador Desconcentrado Jurídico de Sinaloa "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria; y Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, contra la sentencia de 27 de noviembre de 2024, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo federal **********.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. El Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio ********** de 09 de mayo

de 2017, determinando un crédito fiscal a la empresa ********** en cantidad de $********** (********** moneda nacional) por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por la cantidad de $********** (********** moneda nacional).

2. Inconforme, ********** promovió recurso de revocación, mismo que fue resuelto por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Sinaloa "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, el 22 de agosto de 2017, mediante oficio 600-51-2017-04820 en el sentido de confirmar la validez del crédito fiscal citado en el punto anterior.

3. **Juicio Contencioso Administrativo.** El 11 de octubre de 2017 la contribuyente ********** promovió juicio contencioso administrativo, por conducto de su representante legal **********.

4. Una vez substanciado el juicio contencioso administrativo de referencia, el 27 de noviembre de 2024, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió sentencia definitiva, en la que declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal: "…*únicamente respecto de la presunción de los depósitos bancarios en cantidad de $674'576,284.60 y sus accesorios, así como la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación, al ser fruto de actos viciados; para el efecto de que, al tratarse de facultades discrecionales, si la autoridad decide y está en aptitud legal de hacerlo, precise con detalle los depósitos bancarios que no desvirtuaron la presunción de ingresos y emita la resolución correspondiente en el plazo de cuatro meses*…".

5. En relación con la sentencia definitiva antes descrita, la Administradora de lo Contencioso "5" de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria promovió aclaración de sentencia, la cual fue resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante resolución de 30 de abril de 2025, en el sentido de declararla infundada.

6. **Revisión fiscal.** El 18 de junio de 2025 las autoridades fiscales interpusieron revisión fiscal contra la sentencia definitiva de 27 de noviembre de 2024 y su

aclaración, por conducto de la persona titular de la Administración de lo Contencioso “5” adscrita a la Administración Central de lo Contencioso con sede en Ciudad de México.

7. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió y ordenó su registró como **********, mediante acuerdo de 27 de agosto de 2025.

8. Previa solicitud del tribunal colegiado aludido, este Tribunal Pleno determinó ejercer la **facultad de atracción** de la SEFA 280/2026[1], por mayoría de 6 votos[2] el 23 de abril de 2026 con la finalidad de resolver el recurso en cuestión.

9. El 29 de abril de 2026, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), la registró bajo el número 2/2026 y ordenó turnar el asunto al **Ministro Irving Espinosa Betanzo.**

II. COMPETENCIA

10. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta revisión fiscal, en atención a que ejerció su facultad de atracción de conformidad con los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

---

[1] La cuestión abordada fue *¿El monto de un crédito fiscal constituye, por sí mismo, un asunto de interés y trascendencia constitucional que justifique la intervención de la Suprema Corte?* Y, en su caso, *¿cuál es el alcance del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación para desvirtuar la presunción de ingresos por depósitos bancarios en estos casos?.*

[2] Mayoría de 6 votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, por ejercer la atracción.

11. Oportunidad. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, pues de autos se advierte que la sentencia definitiva de 27 de noviembre de 2024 fue objeto de aclaración de sentencia resuelta el 30 de abril de 2025, ésta última fue notificada mediante boletín jurisdiccional de 23 de mayo de 2025[3], notificación que surtió efectos el tercer día hábil posterior[4], por lo que el plazo de 15 días que establece el artículo 63 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en 2025, época de los hechos[5], **transcurrió del 29 de mayo al 18 de junio de 2025;** por lo que si la presente revisión se ingresó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **el 18 de junio de 2025, es dable concluir que se promovió oportunamente.**

12. Legitimación. El recurso de revisión fiscal fue presentado por parte legítima, pues la interpuso Paulina Acalco Rivera, en su carácter de Administradora de lo Contencioso “5” adscrita a la Administración Central de lo Contencioso con sede en la Ciudad de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador desconcentrado Jurídico de Sinaloa “1” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, quien cuenta con facultades para interponer recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de los artículos 3 y 4, Apartado G, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 3, fracción II, inciso c) último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 17 y 31, primer párrafo, fracciones XIII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10, 4, 7, primer párrafo, fracciones III y XVIII, 8, primer

---

[3] Foja 457 del expediente de nulidad 6411/17-03-01-5/1845/21-PL-04-04.

[4] En términos del penúltimo párrafo del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo vigente a la fecha de presentación del recurso de revisión administrativo.

[5]. **Artículo 63.-** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 2 de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, **dentro de los quince días siguientes** a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: (…)

párrafo, fracción III, Tercero y Quinto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, primer párrafo, Apartados B, fracción VIII, inciso c), así como segundo párrafo; 5, primer párrafo,10, párrafo segundo, 11. primer párrafo, fracción 1, 13, primer párrafo, fracción 1, 35, primer párrafo, fracciones XXVIII y XXXI; último párrafo, numeral 3, inciso e), en relación con el artículo 36, apartado C, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.[6]

---

[6] **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Artículo 3.- La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría corresponde originalmente a la persona titular de la Secretaría.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por las personas titulares de las Subsecretarías, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Tesorería de la Federación, de la Oficialía Mayor, de las unidades, de las direcciones generales, de las coordinaciones, de las direcciones, de las subdirecciones, y por las demás personas servidoras públicas que establezca este Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 4.- La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:
(…)
G. Órganos administrativos desconcentrados:
I. Servicio de Administración Tributaria;
(…).

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 3º.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:
II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
(…)
c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 17.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
(…)

Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(…)
XIII.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
(…)
XXXIV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.
(…)

Artículo 4o. El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.
(…)

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(…)
III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
(…)
XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.
(…)
Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:
(…)
III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.
(…)

Transitorios
(…)
Tercero. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.
(…)

Quinto. Los juicios en los que sea parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante los tribunales del fuero federal, o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando el Servicio de Administración Tributaria a través de sus unidades administrativas competentes hasta su total conclusión, para lo cual ejercitarán las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios, ante dichos tribunales.

Los amparos contra actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, cuya interposición les sea notificado con el carácter de autoridades responsables o de terceros perjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán siendo llevados en su tramitación hasta su total conclusión por el Servicio de Administración Tributaria.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia aduanera que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, el Servicio de Administración Tributaria contará con el auxilio de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:
(…)
B. Unidades Administrativas Centrales:
(…)
VIII. Administración General Jurídica:
(…)
c) Administración Central de lo Contencioso;
(…)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
(…)

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.
(…)

Artículo 10.- (…)
Los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme a este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que sean delegadas en términos del párrafo anterior.

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;
(…)

Artículo 13.- Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;
(…)

Artículo 35.- Compete a la Administración General Jurídica:
(…)
XXVIII. Interponer con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Junta de Gobierno, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios de su competencia, y el amparo adhesivo, así como comparecer y alegar en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

XXIX. Representar a la Junta de Gobierno, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado en los juicios de amparo indirecto, en los que sean señaladas como autoridades responsables o cuando tengan el carácter de tercero interesado, interponer los recursos que procedan en representación de éstos, así como intervenir con las facultades de delegado en las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(…)

La Administración General Jurídica estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:
(…)
3. Administrador Central de lo Contencioso:
(…)
e) Administrador de lo Contencioso “5”;
(…)
Artículo 36.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General Jurídica ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:
(…)
C. A la Administración Central de lo Contencioso y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:
(…)

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

13. Previo al desarrollo de la decisión que corresponde al presente asunto, resulta relevante establecer la secuela procesal de la que deriva la presente revisión fiscal a fin de definir la litis por resolver:

14. En ese sentido, se tiene que, a través del oficio ********** de 09 de mayo de 2017, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Sinaloa “1”, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, determinó crédito fiscal a ********** por la cantidad de ********** moneda nacional) por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades a la empresa, correspondiente al ejercicio fiscal 2010.

15. La contribuyente interpuso recurso de revocación **********, el cual fue resuelto por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa “1”, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante el oficio ********** de 22 de agosto de 2017; en el sentido de confirmar el crédito fiscal recurrido.

16. **Juicio contencioso administrativo.** Inconforme, la empresa contribuyente impugnó la resolución recaída al recurso y el crédito fiscal originalmente recurrido mediante el juicio contencioso administrativo radicado con el número de expediente 6411/17-03-01-5/1845/21-PL-04-04 previa atracción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, instancia en la que hizo valer los siguientes **conceptos de impugnación:**

- Cuestionó la competencia de la autoridad emisora de la liquidación y del oficio de solicitud de informes, datos y documentos que le dieron origen.

- Asimismo, combatió la legalidad de la orden de revisión de gabinete, génesis del crédito impugnado, desde la perspectiva de su fundamentación y motivación.

- Impugnó la legalidad del crédito fiscal, al cuestionar la aplicación presuntiva de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues adujo que la autoridad fiscal al determinar la presunción

---

II. Administraciones de lo Contencioso “1”, “2”, “3”, “4”, “5” y “6”, las señaladas en las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII y XXXIV del artículo 35 de este Reglamento, y (…).

de ingresos en cantidad de $674’574,284.60, fue omisa en fundar y motivar debidamente su actuación, pues no señaló cuáles fueron los depósitos bancarios por lo que no se desvirtuaron las observaciones. En ese sentido, consideró que la autoridad valoró de manera indebida las pruebas aportadas por la contribuyente durante la fiscalización.

- También consideró ilegal la porción del crédito en la parte en la que le fueron rechazadas deducciones para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad de $1’913,708,644.00 por operaciones realizadas con diversos proveedores, sin valorar las pruebas y atender los argumentos que le fueron proporcionados durante la fiscalización, como lo fueron contratos de prestación de servicios, estados de cuenta bancarios, registros contables, facturas.

17. En la **contestación a la demanda**, la autoridad fiscal sostuvo la legalidad de su actuación con base en los siguientes argumentos:

- En relación al concepto de impugnación atinente a la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir el crédito impugnado, la autoridad sostuvo la validez del crédito. Asimismo, en la contestación de la autoridad demandada argumentó que la solicitud de información y documentación sí cumple con todos los requisitos de fundamentación, al establecer los preceptos legales que le otorgan a la autoridad competencia para emitirla y para que realice los actos inherentes a la misma, ello al invocar los artículos 42, primer párrafo, fracción II, y 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con lo cual se le permitió conocer cuál facultad de comprobación se ejercía y las formalidades a las que debía sujetarse.

- En relación a la determinación presuntiva de ingresos, la autoridad demandada sostuvo, en esencia, que la resolución fiscal fue **debidamente fundada y motivada**, pues identificó las instituciones bancarias, cuentas y depósitos que no correspondían a los registros contables de la contribuyente.

- Asimismo, señaló que la actora **no acreditó documentalmente el origen de los depósitos bancarios**, ya que los contratos, estados de cuenta y demás pruebas aportadas no fueron relacionados de manera suficiente con las operaciones que pretendía demostrar, como apartados por compraventa de viviendas, préstamos, traspasos entre cuentas, devoluciones de nómina o cancelaciones de cheques.

- La autoridad consideró que los **estados de cuenta bancarios y la prueba pericial contable no eran suficientes ni idóneos** para desvirtuar la determinación presuntiva, pues no demostraban de manera fehaciente el origen y naturaleza de los depósitos. Además, sostuvo que correspondía a la contribuyente conservar, aportar y relacionar la documentación comprobatoria necesaria para desvirtuar la presunción fiscal.

- Finalmente, con fundamento en el **artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, afirmó que los depósitos bancarios que no correspondieran a registros contables debían presumirse como **ingresos gravables**, por lo que la cantidad aproximada de **$674,576,284.60** fue válidamente considerada para determinar contribuciones. En consecuencia, la autoridad concluyó que la resolución impugnada se ajustó a los artículos **14 y 16 constitucionales y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la**

Federación, y que correspondía a la contribuyente demostrar que tales depósitos no constituían ingresos gravados.

18. En relación con los argumentos anteriores, las consideraciones que sustentó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar la **sentencia** el 27 de noviembre de 2024 en el juicio contencioso administrativo **********, fueron las siguientes:

- Se declararon **infundados** los **conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto,** en el que se plantearon cuestiones relativas a la competencia de las autoridades fiscales, dado que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados en cuanto a su competencia material y territorial ejercida.

- Respecto al concepto de impugnación relacionado a si le era aplicable a la contribuyente el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **concluyó que no,** porque dicha disposición regula las **visitas domiciliarias**, mientras que en el caso se realizó una **revisión de gabinete**.

- Asimismo, determinó que la **notificación de la orden de revisión fue legal**, pues se realizó previo citatorio, en el domicilio fiscal correcto, se requirió la presencia del representante legal y el notificador se identificó debidamente ante la persona con quien se entendió la diligencia.

- En relación con el análisis y resolución del octavo concepto de impugnación, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior determinó que asistía la razón a la parte actora, porque la autoridad fiscal no fundó ni motivó debidamente la presunción de ingresos por $674,576,284.60 derivada de depósitos bancarios, pues la autoridad no identificó de manera individualizada cuáles depósitos integraban los $674,576,284.60 que permanecieron sin desvirtuar. Ello al considerar que la simple indicación de montos globales y del total de depósitos resultó insuficiente, pues impedía a la contribuyente conocer exactamente qué operaciones debía controvertir y ofrecer pruebas para desvirtuarlas.

- Que si bien corresponde al contribuyente desvirtuar la presunción de ingresos gravables derivados de depósitos bancarios, **la autoridad está obligada a fundar y motivar su determinación e identificar plenamente los depósitos cuestionados**.

- En consecuencia, se declaró la **nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal**, exclusivamente respecto de la presunción de ingresos por **$674,576,284.60 y sus accesorios**, así como de la resolución recaída al recurso de revocación, para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que **precise detalladamente los depósitos no desvirtuados**, dentro del plazo de cuatro meses una vez que la sentencia quedara firme.

19. En contra de la resolución antes señalada, a través del **recurso de revisión fiscal** que nos ocupa, la autoridad recurrente hizo valer los siguientes agravios:

- En el **primer** agravio aduce la autoridad hacendaria que la sentencia de 27 de noviembre de 2024 emitida por la Sala fiscal es ilegal, por contravenir el principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la A quo consideró dentro de la sentencia que no se advirtió cuáles depósitos fueron desvirtuados y cuáles no; pero en el apartado "Irregularidades, Ingresos presuntos en base a (sic) depósitos bancarios", la autoridad fiscal señaló las cuentas bancarias, el importe de los depósitos registrados en la contabilidad, señalados en el oficio de observaciones, y el importe de los depósitos que no se desvirtuaron.

  Una vez que la autoridad fiscal lleva a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación, es posible que realice presunciones que operan de manera relativa (iuris tantum), con el objeto de conocer el monto del ingreso o valor de actos o actividades correcta de la contribución, cuyo debido pago está sujeto a revisión por parte de las autoridades fiscales. Así, el sistema de presunciones es una herramienta en la fiscalización.

  Es claro que la Sala por una parte a foja 481, señala que la autoridad se limitó a señalar el importe total de depósitos en cantidad de $9'287,779,959.56, así como los correspondientes a los depósitos desvirtuados por la cantidad de $8'613,672.00, pero cuatro fojas después a foja 485, señale que en el apartado Irregularidades, Ingresos presuntos en base a (sic) depósitos bancarios" la autoridad señaló el importe total de los depósitos que no se desvirtuaron.

  Además, contrario a lo considerado por la Sala responsable, el monto de $674'576,284.60, determinado como ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados, fue señalado el detalle de cada uno de los depósitos que en específico no fueron desvirtuados.

- Que lo anterior, es relevante porque la razón esencial para declarar la nulidad de la resolución impugnada fue que a consideración de la Sala responsable, el monto de $674'576,284.60, determinado como ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados, no fue señalado el detalle de cada uno de los depósitos que en específico no fueron desvirtuados, sin embargo la propia responsable digitaliza la parte de la liquidación que señala la institución bancaria, el estado de cuenta, el monto del depósito de cada cuenta que no fue desvirtuado, por lo que es ilegal su consideración.

  Que dentro de las fojas 481 y 485, se analizaron los depósitos desvirtuados y no desvirtuados, así como los depósitos en total, con las mismas tablas de información y datos, esto es, la información contenida en las fojas 6076, 6077, 6078 del oficio 500-51-00-04-01-2017-09674; sin embargo solo para para los depósitos no desvirtuados la Sala fiscal consideró que no fueron señalados cada uno de los depósitos pero para los depósitos totales y para los depósitos desvirtuados, no precisó la misma omisión.

  La autoridad fiscal llevó a cabo el análisis de las pruebas aportadas, con las cuales pretende justificar la procedencia de los depósitos que le fueron efectuados con motivo de la prestación de servicios, motivo por el cual, se debe precisar que ante dicho tema es incuestionable que se obligue a la autoridad a llevar a cabo un análisis minucioso de las documentales aportadas, siendo que ya fueron analizadas y se

determinó que del monto correspondiente a la cantidad de $674’576,284.60 no fue desvirtuada dicha cantidad en las cuentas bancarias, el importe de los depósitos bancarios registrados en la contabilidad.

- En el **segundo** agravio, aduce la autoridad recurrente que la Sala responsable al emitir su sentencia definitiva contravino el principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no esgrimió pronunciamiento en relación a lo expresado por la autoridad fiscal en su contestación sobre el análisis que llevó a cabo respecto a las pruebas documentales con las que la contribuyente pretendió acreditar la procedencia de los depósitos bancarios. Así no hay elementos mínimos para que se pudiera dejar sin efectos la resolución controvertida, pues se debe tomar en consideración la autoridad fiscal sí identificó los depósitos en su momento analizados y dentro de los cuales se determinó que no se desvirtuó la legalidad de los depósitos que supuestamente amparan las operaciones que fueron celebradas.

- Que ante la falta de análisis por parte de la responsable, lo procedente es que se debe revocar la sentencia en la parte en la que se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, siendo que se debió de haber tomado en cuenta las manifestaciones formuladas por la autoridad, derivado de que atendió a los depósitos que le fueron efectuados, a la hoy tercera interesada.

- En el **tercer** agravio indica la recurrente que es ilegal la sentencia controvertida y su aclaración, debido a que para acreditar la procedencia de los depósitos bancarios la actora tuvo que haber ofrecido la prueba pericial en materia contable.

  Que al ser el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación un mecanismo de estimación indirecta de ingresos, si un contribuyente presenta evidencia que respalda el registro contable de esos depósitos, la autoridad fiscal debe analizar y responder debidamente a dichas pruebas. En ese sentido es claro que la carga de la prueba recae en el contribuyente, quien debe acreditar plenamente que no se trató de ingresos, por lo que debe aportar pruebas claras como estados de cuenta, documentos que respalden los movimientos, y un prueba pericial contable que permita al juez verificar las cantidades referidas coinciden en ambas cuentas; las operaciones están registradas contablemente y que no hubo un aumento real en su contabilidad.

  En el caso correspondía a la contribuyente inclusive una prueba pericial contable, donde se verificara el registro de cada operación con al documentación idónea a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provenían de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal, lo que en la especie no aconteció.

V. PROCEDENCIA

20. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, se estima necesario analizar la procedencia del recurso, para después examinar de manera

conjunta los argumentos de la autoridad recurrente encaminados a demostrarla.

21. Lo anterior es así, pues resulta necesario evaluar la procedencia del recurso con independencia de si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable e inclusive, cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de la revisión fiscal. Asimismo, forma parte de dicho estudio la obligación de razonar la importancia y trascendencia del asunto, prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exigencia que constituye uno de los requisitos de procedibilidad más relevantes del presente medio de defensa.

22. Al respecto, la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa se sustenta en la fracción III del artículo 104 de la Constitución General,[7] conforme a la cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión (fiscal o administrativa) que se interpongan contra las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***"sólo"* en los casos que señalen las leyes**, para lo cual establece que dichas revisiones se tramitarán en términos de la Ley de Amparo, en cuanto a lo establecido para la revisión en materia de amparo indirecto y contra las resoluciones que se dicten, no procederá juicio o recurso alguno.

23. A su vez, el artículo 63[8] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en 2024 contempla diversos supuestos de procedencia de la revisión.

---

[7] **Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán: (…)

[8] ARTÍCULO 63.- Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

24. En principio, establece un criterio económico aplicable por razón de cuantía, cuando se exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al entonces Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia[9]; previendo su admisión de manera excepcional, cuando se trate de un asunto de especial importancia y trascendencia, en los casos en que la cuantía sea inferior a la señalada o sea indeterminada.

25. Enseguida, el artículo de referencia atiende a la procedencia por la naturaleza de la autoridad emisora y la materia de fondo, esto es, cuando se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria o autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, siempre que el asunto se refiera a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que se deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias o las que afecten el interés fiscal de la Federación.

26. De igual forma, el citado precepto legal prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones definitivas dictadas en las materias especiales de responsabilidades de los servidores públicos, comercio exterior y aportaciones de seguridad social. Asimismo, procede cuando el fallo declare el derecho a una indemnización o condene al Servicio de Administración Tributaria por daños y perjuicios causados por sus servidores públicos; se resuelva sobre la condena en costas o indemnización previstas en la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuando se hubiere resuelto sobre las reclamaciones previstas en la Ley

---

[9] Al respecto, el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dispone que, a la fecha de entrada en vigor del citado decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la ahora Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emanen de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida de Actualización.

Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; o bien, cuando se hubiere declarado la nulidad de la sentencia con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio de control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad.

27. De lo anterior se sigue que, la procedencia del recurso de revisión fiscal se encuentra limitada a los supuestos señalados por el legislador federal.

28. En esta tesitura, la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa está sujeta a que el asunto se ubique en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley que rige el recurso, siendo en el caso el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.[10]

29. Bajo este contexto, el presente asunto **cumple con los requisitos de procedencia señalados;** pues basta la subsistencia de cualquiera de los supuestos establecidos en cualquiera de las hipótesis normativas señaladas para que actualice la procedencia del mismo, entre las que se destaca la relativa a que la cuantía del negocio exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

30. En el caso, la cuantía del negocio sobre la que recayó la declaratoria de invalidez de la sentencia de 27 de noviembre de 2024 y su aclaración, es de $********** (********** moneda nacional), cantidad que excede de 3500 veces el salario mínimo general diario, la que equivale a $871,255.00 ($248.93[11] por 3500=$871,255.00).

---

[10] Artículo 63. (…)
II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
(…)

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación. (…)

[11] Según Resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos el 1° de diciembre de 2023.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Presuntiva indirecta de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

31. Como se precisó en el apartado de antecedentes, el acto combatido en el juicio contencioso administrativo fue tanto la resolución recaída al recurso de revocación como la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio ********** de 09 de mayo de 2017, determinando un crédito fiscal a la empresa **********, en cantidad de $********** (********** moneda nacional) por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por la cantidad de $********** (********** moneda nacional).

32. En la sentencia recurrida se observa que, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, al estimar que en relación a la presunción de ingresos por depósitos bancarios en cantidad de $********** (********** moneda nacional), la autoridad fiscal no fundó ni motivó debidamente su actuar, por no precisar a detalle los depósitos bancarios que no desvirtuaron la presunción de ingresos. Sobre el particular, la sentencia impugnada explicó:

> "Del análisis a la resolución determinante del crédito fiscal se estima que asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la autoridad al momento de determinar la presunción de ingresos en cantidad de $**********, fue omisa en fundar y motivar debidamente su actuación,
> (…)
>
> Si bien, la autoridad concluyó que derivado de la revisión de gabinete conoció y comprobó que la contribuyente, hoy actora, tuvo depósitos en sus cuentas bancarias en cantidad de $**********, de los cuales, con los argumentos y pruebas aportadas por la misma, logró desvirtuar el origen y procedencia de un total de depósitos bancarios, la cantidad de $**********, sin desvirtuar un importe de $**********.
>
> No menos lo es que, en la resolución determinante la autoridad no señaló el detalle de cada uno de los depósitos que en específico no desvirtuaron el importe de $**********, a fin de que la actora ofreciera las pruebas y argumentos que desvirtuaran dicha presunción.
> (…)

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno que en el apartado "*Irregularidades*, *Ingresos presuntos en base* a (*sic*) *depósitos bancarios*", (donde se señala que la valoración realizada a los argumentos y pruebas aportadas por el contribuyente, mediante el escrito de 16 de noviembre de 2026, únicamente se pudo comprobar e identificar el origen y procedencia de un total de depósitos bancarios de sus diferentes cuentas bancarias por la cantidad de $**********, quedando sin desvirtuar un importe de $**********);la demandada señaló en las cuentas bancarias, el importe de los depósitos registrados en la contabilidad, señalados en el oficio de observaciones y el importe total de los depósitos que no se desvirtuaron
(…)

En ese tenor, para que la hoy actora estuviera en oportunidad de desvirtuar los depósitos por el importe total de $********** y por los cuales se presumieron ingresos por los que se deben pagar contribuciones, la autoridad demandada se encontraba constreñida a señalar cada uno de los depósitos que no desvirtuó y no solo la cantidad total.
(…)

Cabe señalar que, si bien es cierto que las presunciones fiscales constituyen herramientas que el legislador dotó a la autoridad para que ésta pudiera tener por probados los hechos, ante la dificultad de demostrar la realidad fáctica que se pretende gravar.

Asimismo, (como lo señala la demandada) le corresponde al contribuyente demostrar que los depósitos bancarios no son ingresos por los que se deban pagar contribuyentes; no obstante, para que la liquidación sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente la determinación presuntiva.
(…)

De ahí que, cuando se presuman ingresos por depósitos bancarios a fin de que los contribuyentes puedan desvirtuarlos, éstos deben quedar plenamente identificados.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, únicamente respecto de la presunción de los depósitos bancarios en cantidad de $********** (mismos que se tomaron en consideración para efectos del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única) y sus accesorios, así como la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación, al ser fruto de actos viciados; para el efecto de que, al tratarse de facultades discrecionales, si la autoridad decide y está en aptitud legal de hacerlo, precise con detalle los depósitos bancarios que no desvirtuaron la presunción de ingresos y emita la resolución correspondiente en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que la presente sentencia quede firme.
(…)

Consecuentemente, ante la nulidad previamente decretada este Órgano Jurisdiccional se abstiene de analizar la litis b), en virtud de que como ya se resolvió la autoridad fiscalizadora **no señaló el detalle de cada uno de los depósitos que en específico no desvirtuó la impetrante en importe de $**********, a fin de que la actora ofreciera las pruebas y argumentos que desvirtuaran dicha presunción.

(…)”

Énfasis agregado

33. De lo anterior se sigue que, al haberse actualizado la indebida fundamentación y motivación de la presuntiva indirecta de ingresos por la cantidad de $********** (********** moneda nacional), debido a que la autoridad fiscalizadora no señaló el detalle de cada uno de los depósitos que conforman tal cantidad, la Sala fiscal declaró la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, para el efecto de que la autoridad fiscal, de estar en aptitud legal de hacerlo, precisara con detalle los depósitos bancarios que no desvirtuaron la presunción de ingresos y emitiera la resolución correspondiente en el plazo de 4 meses.

34. En los agravios primero y segundo la autoridad recurrente señala que la sentencia recurrida de 27 de noviembre de 2024, contraviene los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la Sala responsable por una parte, a foja 481 indicó que la autoridad fiscal se limitó a señalar el importe del total de los depósitos en cantidad de $**********, así como los correspondientes a los depósitos desvirtuados por la cantidad de $8´613,203,672.00, pero cuatro fojas después (a foja 485), señaló que en el apartado “*Irregularidades, Ingresos presuntos en base a (sic) depósitos bancarios”*, precisó el importe total de los depósitos que no se desvirtuaron en cantidad de $**********.

35. Indica la autoridad recurrente que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, en relación al monto de $********** determinado como ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados, fue señalado el detalle de cada uno de los depósitos que en específico no fueron desvirtuados, porque incluso la propia responsable digitalizó la parte de la resolución determinante del crédito fiscal que señala la institución bancaria, el estado de cuenta y el monto del depósito de cada cuenta que no fue desvirtuado.

36. Así también, sobre el principio de exhaustividad la recurrente sostiene que la Sala responsable fue omisa en esgrimir pronunciamiento sobre lo manifestado por la autoridad demandada en la contestación, respecto a que la hoy tercero interesada ya había realizado un estudio pormenorizado de las

pruebas aportadas por la actora, para desvirtuar los depósitos bancarios observados.

37. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Sala responsable al emitir la sentencia reclamada transgredió los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

38. De la interpretación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 08 de junio de 2016, que en lo conducente dispone que "las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", y que las Salas de dicho órgano podrán "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", se advierte que éstas deben estudiar los conceptos de impugnación planteados en la demanda, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, violando así el principio de congruencia y exhaustividad previstos por el citado artículo 50.

39. Así en relación a los principios de congruencia y exhaustividad, la contradicción de tesis 191/2016[12] de la extinta Segunda Sala de la Suprema

---

[12] Registro digital: 2013081, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1482, Tipo: Jurisprudencia. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las

Corte de Justicia de la Nación refiere que de acuerdo con la interpretación del tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acorde con lo dispuesto en los artículos 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 17 constitucional, este último en el sentido que el gobernado tiene derecho a la obtención de una sentencia y su ejecución, debe concluirse que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan y con el propósito de asegurar a los gobernados una tutela de sus derechos congruente, completa y eficaz, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como también **todas las razones de las autoridades hechas valer en la contestación** y en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral.

40. A efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada y debido a que el núcleo de la resolución materia del presente recurso de revisión se centra en la interpretación que se hace de una presunción legal, es necesario en principio señalar que la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 2535/2011, determinó que a efecto de contribuir al gasto público la legislación fiscal utiliza ficciones y presunciones legales, éstas últimas operan en la prueba con la finalidad de que la autoridad fiscal cuente con los elementos suficientes para determinar la situación fiscal del contribuyente cuando no tenga información o pruebas suficientes para tal objetivo, esto es, sirven para prearmar medios de convicción a su favor.

41. En particular, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación contempla una presunción indirecta de ingresos presuntivos derivados de depósitos bancarios cuyo origen no fue desvirtuado.

---

formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

42. En relación a la presunción indirecta ya se ha pronunciado la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 7283/2016, en el que precisó que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deben pagarse contribuciones. Esto es, que dicha presunción facilita al fisco el proceso de estimación en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, pues los depósitos constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de gravarse, pero de difícil identificación. Además, que como tal presunción esta sujeta a una falta de registro de la contabilidad, constituye una herramienta para verificar el cumplimiento de la obligación fiscal.

43. En el caso la autoridad recurrente en sus agravios, aduce la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la autoridad fiscal sí precisó a detalle los depósitos bancarios que no fueron desvirtuados por la contribuyente ahora tercero interesada; que sin embargo, en la sentencia reclamada se declara la nulidad del crédito fiscal por lo que hace a los ingresos en cantidad $**********, debido a que la autoridad fiscalizadora no precisó cuáles depósitos bancarios no fueron desvirtuados por la contribuyente.

44. Así, del escrutinio llevado a cabo a la resolución contenida en el oficio 500-51-00-04-01-2017-0967 de 09 de mayo de 2017, se constata que a fojas 13 y 14 de la misma, la autoridad fiscalizadora concluyó que la contribuyente revisada ********** desvirtúo parcialmente las irregularidades consignadas durante la revisión de gabinete, pues con las pruebas documentales que aportó, pudo comprobar e identificar el origen y procedencia de un total de depósitos bancarios de sus diferentes cuentas bancarias por la cantidad de $**********, quedando sin desvirtuar un importe de $**********, el cual detalla en un cuadro de cinco columnas, con los siguientes encabezados: “INSTITUCIÓN BANCARIA”, “NÚMERO DE CUENTA”, “**DEPÓSITOS QUE NO CORRESPONDEN A SUS REGISTROS DE CONTABILIDAD CONSIGNADOS EN OFICIO DE OBSERVACIONES**”, “**DEPÓSITOS QUE**

NO CORRESPONDEN A SUS REGISTROS DE CONTABILIDAD DESVIRTUADOS", "DIFERENCIAS A CONSIGNAR".

45. Esta última columna "DIFERENCIAS A CONSIGNAR" es la que enuncia las cantidades de los depósitos bancarios no desvirtuados por la contribuyente, a saber: Cuenta ********** de la Institución bancaria HSBC, S.A., diferencia a consignar $**********; Cuenta **********de la Institución bancaria Bancomer, S.A., diferencia a consignar $**********, Cuenta ********** de la Institución bancaria HSBC, S.A., diferencia a consignar $**********, Cuenta ********** de la Institución bancaria HSBC, S.A., diferencia a consignar $**********; Cuenta ********** de la Institución bancaria HSBC, S.A., diferencia a consignar $**********; Cuenta ********** de la Institución bancaria HSBC, S.A., diferencia a consignar $**********; Cuenta ********** de la Institución bancaria HSBC, S.A., diferencia a consignar $**********; Cuenta **********de la Institución bancaria Banorte, S.A., diferencia a consignar $**********; Cuenta **********de la Institución bancaria HSBC, S.A., diferencia a consignar $**********; Cuenta **********de la Institución bancaria Banamex, S.A., diferencia a consignar $**********; Cuenta ********** de la Institución bancaria Banamex, S.A., diferencia a consignar $**********; Cuenta **********de la Institución bancaria Banamex, S.A., diferencia a consignar $**********; Cuenta **********de la Institución bancaria Banorte, S.A., diferencia a consignar $**********; Cuenta ********** de la Institución bancaria Santander, S.A., diferencia a consignar $**********; Cuenta ********** de la Institución bancaria Banco Azteca, diferencia a consignar $**********; Cuenta **********de la Institución bancaria Well Fargo, diferencia a consignar $**********; cantidades cuyo gran total suman un importe de $**********, que corresponde a los depósitos bancarios no desvirtuados.

46. Ahora, de la sentencia reclamada, específicamente a foja 489 se advierte la conclusión alcanzada por la Sala responsable sobre la presuntiva indirecta de ingresos advertida de diversos depósitos bancarios, al señalar que para que la liquidación examinada fuera legal, la fiscalizadora debió fundar y motivar debidamente la determinación presuntiva.

47. Lo anterior, en razón de que para que la contribuyente estuviera en oportunidad de desvirtuar los depósitos por el importe de $********** y por los cuales se presumieron ingresos por lo que se debe pagar contribuciones, la

autoridad demandada se encontraba constreñida a señalar cada uno de los depósitos que no desvirtuó y no solo la cantidad total.

48. Al respecto, este Pleno estima que asiste la razón a la autoridad recurrente, pues si desde el oficio de observaciones la autoridad fiscal requirió a la contribuyente para que explicara amplia y detalladamente el origen de cada uno de los depósitos bancarios que aparecen en las cuentas de las instituciones ahí señaladas, así como la ubicación, es claro que no requería de mayores elementos para desvirtuar los depósitos bancarios observados. Tan es así que de los depósitos en cantidad de $**********, la contribuyente logró desvirtuar los depósitos en cantidad de $**********.

49. Incluso de las páginas 16 a 18 de la liquidación impugnada se observa que la autoridad fiscal llevó a cabo la valoración de las pruebas aportadas por la contribuyente a efecto de acreditar el origen de los depósitos consignados por no corresponder a registros de su contabilidad.

50. En tal apartado de la liquidación se advierte con claridad que la autoridad fiscal llevó a cabo la valoración de las pruebas aportadas por la contribuyente para desvirtuar los depósitos bancarios observados. En específico, indicó que los contratos de prestación de servicios celebrados con sus empresas filiales ofrecidos por la contribuyente, eran insuficientes para identificar plenamente que los depósitos en efectivo correspondían a depósitos de cuentas de dichas filiales, pues no aportó ninguna otra documentación en la que se pudiera identificar al cliente que lo aportó y la referencia del crédito o del bien inmueble que supuestamente lo generó, de ahí que esas pruebas fueran insuficientes para acreditar el origen de los depósitos bancarios cuestionados.

51. En relación a los conceptos de devolución de nóminas, la autoridad fiscal valoró que la contribuyente si bien aportó papeles de trabajo, éstos no resultaron idóneos para tener certeza de que realmente corresponden a las partidas de devoluciones de nóminas abono por cancelación de cheque de caja, pues no se proporcionaron registros contables ni documentación comprobatoria con la que se adminiculara el origen de los depósitos observados. En cuanto a los conceptos traspaso entre cuentas propias, la contribuyente con registros contables y estados de cuenta bancarios solo

acreditó el origen del importe de $********** (cuentas bancarias Banamex Cta. **********, HSBC Cta. **********, HSBC Cta. **********, HSBC Cta. **********, HSBC Cta. **********, HSBC Cta. **********y HSBC Cta. **********).

52. Respecto a la valoración que la autoridad fiscal realizó al archivo electrónico de Excel, específicamente al rubro “deudores globales” y que a decir de la contribuyente correspondía a préstamos realizados a sus empleados, anexó papel de trabajo, pero no se proporcionó registros contables ni documentación comprobatoria.

53. En razón de la valoración de pruebas antes enunciada la autoridad fiscal concluyó que la contribuyente desvirtuó parcialmente las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones y que por ello persistía un importe de $**********, en relación al cual precisó un cuadro descriptivo señalando las cuentas bancarias y los depósitos no desvirtuados, lo que fue suficiente para que la contribuyente contara con los elementos mínimos para desvirtuar el origen de tales depósitos bancarios.

54. Se dice lo anterior, porque basta con que la autoridad fiscalizadora señalara los números de cuentas bancarias, las instituciones bancarias y las cantidades no desvirtuadas, para fundar y motivar su resolución; pues no debe perderse de vista que la autoridad previo a la emisión de su liquidación llevó a cabo un ejercicio de valoración de las pruebas aportadas por el propio contribuyente y que los actos de autoridad como lo es el oficio de observaciones y la resolución liquidatoria gozan de presunción de validez, según disponen los artículos 68 de Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en ese sentido correspondía a la contribuyente desvirtuar la legalidad de tales actos.

55. Aunado, la presunción de la que parte la autoridad fiscal para determinar la liquidación se trata de una herramienta para verificar el cumplimiento de la obligación fiscal, en la medida en que tal presunción está sujeta a una falta de registro de la contabilidad, por lo que para desvirtuarla la contribuyente no solo debe conocer el detalle de los depósitos bancarios observados sino además que se encuentran registrados en contabilidad, lo que debe ser acreditado mediante prueba idónea para ello como sería documentación

soporte e incluso una pericial contable que permita advertir el registro y origen de los depósitos bancarios.

56. En efecto, para aplicar la presunción indirecta adecuadamente debe partirse de la falta de registro en la contabilidad del contribuyente y que éste conozca a detalle los depósitos bancarios observados.

57. En el caso, las cuentas bancarias referidas por la autoridad fiscal y de las que advirtió depósitos bancarios cuyo origen fue cuestionado desde el oficio de observaciones, se trata de las mismas cuentas bancarias e instituciones de crédito descritas en la liquidación para evidenciar los depósitos bancarios no desvirtuados; solo que la contribuyente desvirtuó algunos depósitos y otros no, lo que pone en evidencia que la descripción aportada por la autoridad fue suficiente para que la contribuyente contara con los elementos indispensables para acreditar el origen de los mismos.

58. Sin embargo, la Sala responsable dejó de considerar que en todo momento desde la etapa de fiscalización y al emitirse la resolución determinante de créditos, estábamos en presencia de las mismas cuentas bancarias, de las mismas instituciones de crédito y de los mismos depósitos cuyo origen se cuestionó; correspondiendo a la contribuyente acreditar su origen en su totalidad.

59. Esto es, la determinación presuntiva de ingresos en que se sustenta el crédito fiscal originalmente recurrido admite prueba en contrario, lo que en el caso corresponde a la contribuyente. Lo que implica que, si a foja 13 y 14 de la misma la autoridad fiscal indicó la cuenta bancaria, institución de crédito y las cantidades no desvirtuadas, ello es suficiente para tener por debidamente motivada una presunción indirecta de ingresos. Incluso a foja 485 de la sentencia materia del presente recurso, la Sala responsable reproduce el cuadro descriptivo de los depósitos bancarios cuestionados, lo que torna incongruente el tejido argumentativo de la sentencia examinada, violando con ello el principio de congruencia que rige a las sentencias.

60. También asiste la razón a la autoridad recurrente cuando señala que la Sala responsable fue omisa en pronunciarse sobre los argumentos que vertió en la contestación a la demanda, atinentes a que en todo momento la autoridad

fiscal llevó a cabo un análisis de las pruebas documentales que ofreció la contribuyente durante la fiscalización, a fin de acreditar el origen de los depósitos bancarios, sin que existan elementos mínimos para dejar sin efectos las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso.

61. En efecto, de la revisión al considerando séptimo de la sentencia de 27 de noviembre de 2024, se constata que la Sala fiscal fue omisa en pronunciarse en relación a los argumentos de la autoridad demandada efectuados para refutar el concepto de impugnación octavo, incluso se abstiene de analizar las pruebas ofrecidas por la contribuyente en el juicio contencioso administrativo, transgrediendo con ello el principio de exhaustividad de las sentencias. En tal virtud, son fundados los agravios de la autoridad recurrente.

VII. EFECTOS

62. En síntesis, por las razones apuntadas, este Tribunal Pleno estima que los agravios primero y segundo son **fundados**, lo que es suficiente para revocar la sentencia materia del recurso y devolver los autos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a fin de que considere suficiente la descripción de la autoridad fiscal en la liquidación para identificar los depósitos bancarios no desvirtuados por la contribuyente; analice el concepto de impugnación octavo privilegiando la presunción iuris tantum advertida del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; se pronuncie en relación a los argumentos de la autoridad vertidos en la contestación de demanda tendentes a refutar el concepto de impugnación octavo; y con libertad de jurisdicción decida sobre la legalidad o ilegalidad de la liquidación, a partir de la valoración de las pruebas aportadas por la contribuyente para desvirtuar los depósitos bancarios en cantidad de $**********.

VIII. DECISIÓN

63. Al haber resultado **fundados** los argumentos de la autoridad recurrente, lo procedente es revocar la sentencia materia del recurso y devolver los autos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.